



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RAD. : 54-001-23-31-000-2007-00290-00
DEMANDANTE. : JOSÉ VARI PABÓN GARCÉS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR Y
JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
ACCIÓN SOCIAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, convocada con fundamento en lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)², se declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional por el daño antijurídico causado a las partes accionantes, y en consecuencia se condenó al reconocimiento y pago de unos perjuicios materiales por un total de 80 SMLMV y unos perjuicios inmateriales por un total de 400 SMLMV de la siguiente manera:

"SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Policía Nacional a pagar a la parte accionante las siguientes sumas en la forma como se pasa a mencionar:

2.1. Perjuicios materiales

José Varí Pabón Garcés.....	10
smlmv	
Myriam Guerrero Bautista.....	10
smlmv	

¹ A folios 1140 al 1141 del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia
² A folios 1077 al 1108 del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia

Saulo Pabón Guerrero.....	10
smlmv	
José Euclides Pabón Guerrero.....	10
smlmv	
Jhon Ander Pabón Guerrero.....	10
smlmv	
Elizabeth Pabón Guerrero.....	10
smlmv	
Elida Pabón Guerrero.....	10
smlmv	
Cecilia Pabón Guerrero.....	10
smlmv	

Total 80 SMLMV

2.2. Perjuicios inmatrimiales

José Varí Pabón Garcés.....	50
smlmv	
Myriam Guerrero Bautista.....	50
smlm	
Saulo Pabón Guerrero.....	50
smlmv	
José Euclides Pabón Guerrero.....	50
smlmv	
Jhon Ander Pabón Guerrero.....	50
smlmv	
Elizabeth Pabón Guerrero.....	50
smlmv	
Elida Pabón Guerrero.....	50
smlmv	
Cecilia Pabón Guerrero.....	50
smlmv	

Total 400 SMLMV"

1.2. Recursos de apelación

El apoderado de la Policía Nacional, mediante memorial de fecha once (11) de enero del dos mil diecinueve (2019)³, y el apoderado del Ministerio de Defensa, mediante escrito del día de fecha diecisiete (17) de enero del 2019⁴, presentaron recursos de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación

1.3. Audiencia de conciliación

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve

³ A folios 1112 al 1126 del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia

⁴ A folio 1131al 1133 del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia

(2019)⁵, se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

La referida diligencia se llevó a cabo el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once (11:00 a.m.). Durante su desarrollo, la apoderada de la **Nación – Mindefensa – Ejército Nacional** propuso la siguiente fórmula de arreglo, según consta en el acta obrante a folio 1140 del expediente:

*"Se le concede el uso de la palabra a la Dra. **CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES** quien manifestó: el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional, por unanimidad autoriza a conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de defensa judicial el 80% del 50% de (sic) valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 31 de octubre de 2018."*

Así mismo se concedió el uso de la palabra al apoderado del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional quien propuso lo siguiente:

*"El Dr. **JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA** quien manifestó: El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de Policía Nacional, en sesión celebrada el 03 de julio de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JOSE EUCLIDES PABON GUERRERO se decidió conciliar en forma integral, hasta el 80% del 50% que le corresponde a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 31 de octubre de 2018."*

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, frente a la propuesta planteada por los apoderados de los extremos demandados, manifestó lo siguiente:

"acepto la propuesta presentada por las entidades demandadas."

Por lo anterior, y no habiendo causal que invalide lo actuado hasta el momento, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su decisión, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

⁵ A folio 1135 del Cuaderno No. 3 de Primera Instancia

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Sala de Decisión es competente para decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial, y la consecuente terminación del proceso.

2.2. La conciliación en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, se caracteriza por la autocomposición de un acuerdo que da por terminado un conflicto, es decir, que son las partes involucradas en este, quienes abordan su solución mediante la presentación de distintas fórmulas de arreglo, y con la ayuda de un tercero neutral e imparcial, llamado conciliador. Ahora bien, dependiendo del escenario en que se celebre la conciliación, esta puede ser extrajudicial o judicial. En el primer caso, se trata de una conciliación celebrada fuera de un proceso judicial, mientras que en el segundo, la conciliación se lleva a cabo en desarrollo del mismo.

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que al acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado (Art. 2470 Código Civil), razón por la cual la Ley ha establecido exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Con la expedición de la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación, y en su artículo 43 se reguló el tema de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa. Por otro lado, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, adicionó el inciso 4º del mencionado artículo 43 de la Ley 640 de 2001, exigiendo como requisito la celebración de una audiencia de conciliación, en los casos en que el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación.

Respecto a los asuntos sobre los cuales puede llevarse a cabo una conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección “C”, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicado número: 66001-23-31-000-2008-00069-01(48568), manifestó lo siguiente:

“Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el presente asunto es conciliable, por cuanto se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico puesto a consideración de esta jurisdicción a través de la acción de Reparación Directa.

En la misma providencia, el Consejo de Estado hizo referencia a los alcances de la conciliación judicial en lo relacionado con la terminación del proceso y los requisitos especiales de validez que deben cumplirse en materia de lo contencioso administrativo, de la siguiente manera:

*“En tanto que la jurisprudencia de la Sección Tercera la “decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”⁶. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la “misma manera que la transacción, **la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de***

⁶ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario⁷.

Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que "el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio -respecto del patrimonio público- del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación -por más estructurada y detallada que este sea- por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento"⁸. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación judicial en materia contencioso administrativa debe someterse al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten de la existencia efectiva de un acuerdo de voluntades, con el fin de terminar el proceso, evitar un mayor desgaste de jurisdicción y una mayor erogación económica para la entidad condenada.

Así mismo, la conciliación judicial en sede de lo contencioso administrativo tiene elementos propios que la caracterizan, en primer lugar respecto de los asuntos que pueden someterse a ella, y en segundo lugar, frente a los requisitos de validez y eficacia, entre los que sobresale la aprobación por parte del juez administrativo, que requiere a su vez, la concurrencia de una serie de presupuestos, a los que ha hecho referencia el Consejo de Estado en los siguientes términos:

⁷ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

⁸ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

"De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁹ a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."

Así las cosas, procederá la Sala a verificar el cumplimiento de los presupuestos mencionados anteriormente, y de esta manera decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

2.3. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto anteriormente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a aprobar la conciliación judicial celebrada por las partes el día nueve (09) de julio del dos mil diecinueve (2019), luego de haberse proferido sentencia condenatoria de primera instancia dentro del presente proceso, y como consecuencia de ello se dé por terminado éste por conciliación judicial total?

2.4. Tesis y Decisión de la Sala

Considera la Sala que es procedente que la conciliación judicial referida anteriormente tiene que ser aprobada, ya que se cumplen a cabalidad los requisitos legales, y se logra el objetivo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos e instrumento de descongestión judicial.

2.5. Argumentos de la Decisión

2.5.1. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar

⁹ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, referente al derecho de postulación, señala que toda persona que haya de comparecer a un proceso judicial, deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. En este orden de ideas y en aras de determinar si en el presente caso las partes se encontraban debidamente representadas, es preciso hacer referencia al contenido del artículo 65 de la misma disposición legal, relativo a la otorgación de poderes destinados a la representación en los procesos judiciales, el cual establece lo siguiente:

"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

(...)"

Ahora bien, respecto a la representación judicial de las entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

PARAGRAFO 1o. En materia contractual, intervendrá en representación de las dependencias a que se refiere el artículo 2o., numeral 1, literal b) de la Ley 80 de 1993, el servidor público de mayor jerarquía en éstas.

PARAGRAFO 2o. Cuando el contrato haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejerce por él o por su delegado”.

Así las cosas, encuentra la Sala que la parte demandante se encuentra representada por la abogada Adriana Patricia Martínez Romero¹⁰ con plenos poderes para conciliar y a quien se le reconoció personería jurídica en la providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹¹.

Ahora bien, respecto a la Nación – Mindefensa Ejército Nacional como entidad demandada, encuentra la Sala que está debidamente representada por la abogada Cheryl Fiorela Márquez Colmenares¹², a quien se le reconoció personería mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹³.

Por otra parte, respecto a la Fiscalía General de la Nación como entidad demandada, encuentra la Sala que se encuentra debidamente representada por la abogada Betty Aleida Lizarazo Ocampo¹⁴, de quien se considera innecesaria reconocer personería jurídica, debido a que se encuentra reconocida en el proceso como apoderada judicial de la citada entidad mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017).¹⁵

En cuanto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el comandante del Departamento de Policía Norte de Santander confirió poder amplio y suficiente para conciliar al abogado Jesús Andrés Sierra Gamboa¹⁶.

Dichos apoderados tienen conferidas plenas facultades para ejercer todas las acciones necesarias para la defensa de las partes demandadas, actuando según lo recomendado en los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa

¹⁰ A folios 992 al 993 del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia

¹¹ A folios 995 al 996 del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia

¹² A folio 978 del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia

¹³ A folios 995 al 996 del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia

¹⁴ A folio 966 del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia

¹⁵ A folio 977 del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia

¹⁶ A folio 1038 del del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia

Nacional y de la Policía Nacional, quienes por decisión unánime de sus miembros, autorizaron conciliar, expresando lo siguiente:¹⁷

"(...) CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80% del 50% que le corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia."

De conformidad con lo expuesto y lo obrante en el expediente, advierte la Sala que en el presente caso se encuentra cumplido el segundo presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por lo que se procederá a analizar si el mismo versa sobre derechos económicos de los que estas pueden disponer.

2.5.2. Derechos económicos disponibles por las partes

En atención a lo establecido en la Ley 446 de 1998, es preciso advertir que por tratarse de un asunto en el que una de las partes es una persona jurídica de derecho público, los asuntos susceptibles de conciliación son sólo aquellos de carácter particular y contenido económico que sean puestos a consideración de esta jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. En este orden de ideas, se tiene que para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el objeto de la conciliación debe cumplir con las características antes mencionadas, esto es; ser de carácter particular y de contenido económico en desarrollo de alguna de las acciones de que tratan los referidos artículos del C.C.A.

Observa la Sala que en el presente caso, los asuntos que fueron objeto de conciliación son los relacionados con la indemnización patrimonial reconocida a los demandantes por los perjuicios ocasionados con ocasión del desplazamiento forzado sufrido por los accionantes, razón por la cual resulta admisible el acuerdo conciliatorio, en lo referente al carácter económico de los derechos contenidos en el acuerdo conciliatorio.

2.5.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

¹⁷ A folio 1142 al 1143 del Cuaderno No. 4 de Primera Instancia

Durante la actuación de primera instancia, logró acreditarse que se los accionantes sufrieron un daño antijurídico consistente en el desplazamiento forzado, en el cual las víctimas no tendían la obligación de soportar el abandono del Estado por intermedio de la fuerza pública, razón por la cual este perjuicio le es imputable, pues durante el año de 1999 se presentaron diferentes incursiones paramilitares en el sector de la Gabarra, adicionalmente se considera que se trató de un hecho que era previsible, pues fue denunciado y advertido con anterioridad, además de que dentro de las funciones directas del Ejército y la Policía Nacional están las de proteger a todos los residentes del territorio nacional.

De lo anterior, se concluyó que a los accionantes se les causó un daño antijurídico, por la pérdida del bien inmueble en el que residían en la zona de la Gabarra, lo cual les causó un perjuicio material, que se tazó por un total de 80 SMLMV y unos perjuicios inmateriales que serán indemnizados con un monto de 400 SMLMV.

En este orden de ideas, consideró la Sala que existió prueba suficiente de la responsabilidad administrativa de la Nación, siendo de mérito para proferir sentencia condenatoria en primera instancia, razón por la cual, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, habrá superado el requisito del respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado en dicha providencia.

2.5.4. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Al realizar el estudio sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez administrativo debe verificar que el mismo no resulte lesivo a los intereses de las partes, pues aunque se trata de un asunto en el que la autonomía de la voluntad de las partes tiene un papel protagónico, es necesario que el acuerdo logrado no exceda los límites que constitucionalmente se han establecido.

El Consejo de Estado mediante providencia del 24 de noviembre de 2014¹⁸, modificó la posición fijada en auto del 28 de abril de 2014¹⁹, señalando que la autonomía de que gozan tanto demandantes como demandados en desarrollo de un acuerdo conciliatorio, tiene límites. Así, desde el extremo de la parte demandante, se busca que el acuerdo no lesione el principio de la reparación integral del daño que se le ha ocasionado; y desde el punto de vista de las entidades públicas como parte demandada, se pretende que lo acordado no resulte lesivo al patrimonio público y por consiguiente, al interés general.

Así, sobre la protección a los intereses de la parte demandante, compuesta en su mayoría, por particulares, en la referida providencia del 24 de noviembre de 2014, se señaló lo siguiente:

*"(...) como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, **la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales**, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"*

*(...) Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, **es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño**, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.(...)"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

¹⁸ Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37.747.

¹⁹ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834: "Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño – entre otros factores-, según corresponda."

Por otro lado, sobre la protección a los intereses de la parte demandada, esto es, de las entidades públicas, quienes representan el patrimonio público y el interés general, se dijo lo siguiente:

"(...) la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación."

En el presente caso, el acuerdo logrado entre las partes consiste en lo siguiente:

"(...) CONCILIAR, en forma integral, hasta el 80% del 50% que le corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia (...)."

Así las cosas, se advierte que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo al derecho de reparación integral del que gozan los demandantes, y tampoco del patrimonio público, por cuanto se realizó por el 80% del 50% del valor total de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia de primera instancia. En este sentido, considera la Sala que el mencionado porcentaje garantiza la reparación integral del daño antijurídico y es inferior al monto señalado en la respectiva sentencia, de manera que no supera el límite previsto y corresponde a lo que el Estado debe cubrir como indemnización por los perjuicios que le fueron imputados.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, no es lesivo para el patrimonio de las partes, pues tanto el porcentaje como las exclusiones acordadas, fueron producto de su voluntad libre y espontánea, ajustada al ordenamiento legal vigente.

Por las razones anteriormente expuestas, la Sala aprobará totalmente el acuerdo conciliatorio al que voluntariamente llegaron las partes, y dará por terminado el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), visto a folios 1140, el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional, por unanimidad autoriza a conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de defensa judicial el 80% del 50% de (sic) valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 31 de octubre de 2018, (...) El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de Policía Nacional, en sesión celebrada el 03 de julio de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JOSE EUCLIDES PABON GUERRERO se decidió conciliar en forma integral, hasta el 80% del 50% que le corresponde a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 31 de octubre de 2018. ANEXO certificación en un folio .Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifestó: acepto la propuesta presentada por las entidades demandadas.(...)"

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por haberse logrado una conciliación total, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

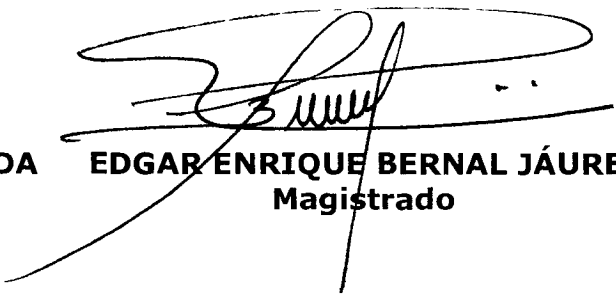
(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión de la fecha.)

Por anotación en el expediente radicado a las partes la presente providencia a las 9:00 a.m. hoy 07-OCT-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL


Hernando Ayala Peñaranda
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Rad. 54-001-23-31-000-2004-01019-02
Actor: José Manssur Marconi Ramírez
Demandado: Nación -Min. Defensa - Policía Nacional- Fondo Rotatorio De La Policía Nacional

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, **admítase** la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada³ contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



Por anotación de 2019, trátese a las partes la presente a los 8:00 a.m.

³ Ver fls. 602 al 609 del Cuaderno de Segunda Instancia No. 1.
Ver fls. 610 al 618 del Cuaderno de Segunda Instancia No. 1.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

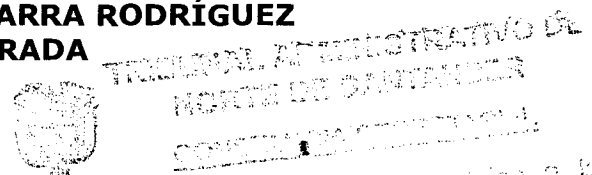
Acción: Reparación Directa
Rad. 54-001-33-31-003-2004-01002-01
Actor: Alonso María Amaro Mora
Demandado: Nación - Min. Defensa - Ejército Nacional

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, **admítase** la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante² contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

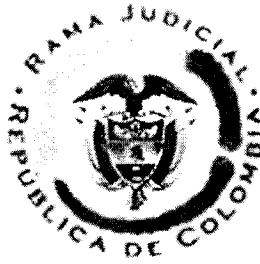

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



Por anotación en el expediente, envíese a las partes la presente decisión a las 10:00 am del día hoy _____


Secretario General

² Ver fls. 189 al 193 del Cuaderno de Segunda Instancia No. 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/
Rad. 54-001-33-31-005-2007-00321-01
Actor: AMPARO DEL SOCORRO TORRES DUQUE
Demandado: MUNICIPIO DE ABREGO-NORTE DE SANTANDER

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, **admítase** la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en el proceso de la referencia.

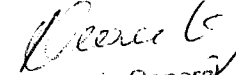
En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Por anotación en el expediente a las
partes la providencia de fecha 07 OCT 2019 a las 8:00 a.m.
noy 07 OCT 2019

¹ Ver fls. 165 al 168 del Cuaderno de Segunda Instancia No. 1.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

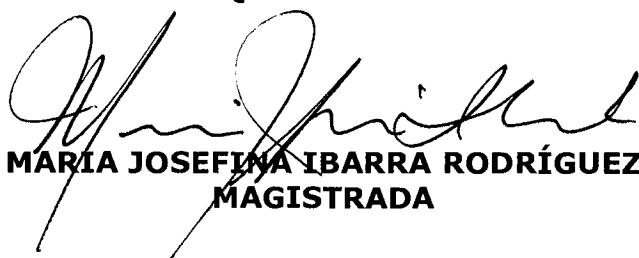
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Rad. 54-001-33-31-706-2011-00015-01
Actor: LEONARDO FLÓREZ DE PABÓN Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - ECOOPSOS EPS

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, **admítase** la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en el proceso de la referencia.

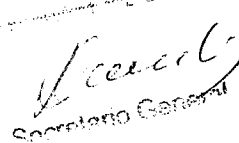
En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

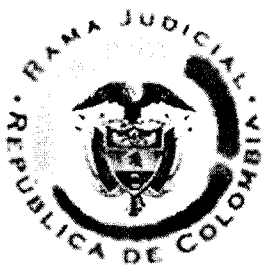

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de este documento a las
partes la presente se notifica a las
10:00 a.m. del día 18 de septiembre de 2019.

¹ Ver fls. 424 al 429 del Cuaderno de Segunda Instancia No. 2.


Secretario General

435



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

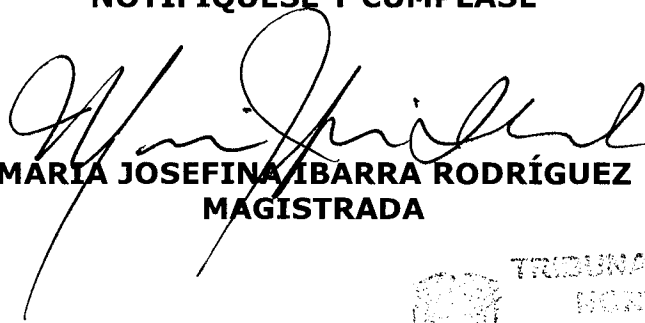
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)


Acción: REPARACIÓN DIRECTA
 Rad. 54-001-33-31-702-2012-00099-01
 Actor: SARA CORREA RIVERA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INPEC

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, **admítase** la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

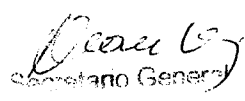
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

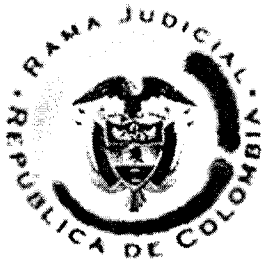

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m. hoy _____

¹ Ver fls. 424 al 429 del Cuaderno de Segunda Instancia No. 2.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Rad. 54-001-33-31-704-2012-00097-01
Actor: JHON EDWARD MEDINA CONTRERAS Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - ESE HOSPITAL NERASMO MEOZ

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, admítase la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en el proceso de la referencia, para lo cual se dispone:

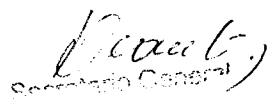
En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

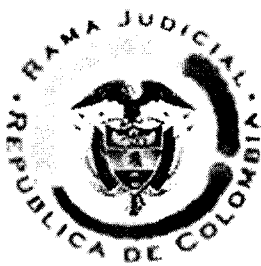
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA
Por anotación a
partes la proclama
hoy _____
a las 8:00 a.m.

¹ Ver fls. 933 al 975 del Cuaderno de Segunda Instancia No. 4.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

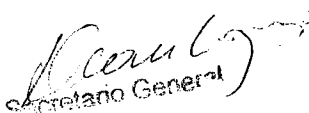
Acción: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 54-001-33-31-006-2007-00306-01
Actor: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Demandado: ALIRIO RANGEL GOMEZ

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, **admítase** la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada¹ contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CÚCUTA
Por orden de la Magistrada, se notifica a las partes la presente decisión a las 07 OCT 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario General

¹ Ver fls. 191 al 194 del Cuaderno de Segunda Instancia No. 1.